

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2022-00486

Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia

<csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/12/2022 17:09

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Alejandro Palacio Vélez <alejandropalaciovelez@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 4:59 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia <csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2022-00486

Inicio del mensaje reenviado:

De: Alejandro Palacio Vélez <apalaciovel@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2022-00486

Fecha: 1 de diciembre de 2022, 4:58:47 p.m. COT

Para: j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

Juez Octavo Civil Municipal

Armenia Quindío

Asunto: Contestación demanda ejecutiva

Demandante: Cámara de Comercio de Armenia

Demandado: Alejandro PALACIO VÉLEZ

Radicado: 2022-00486

Alejandro Palacio Vélez, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Armenia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.770.005, respetuosamente me dirijo a su despacho para radicar la contestación a la demanda del asunto.

Adjunto remito escrito de contestación y copia del correo electrónico que se aporta como prueba al expediente.

Atentamente,

Alejandro Palacio Vélez
Celular: 3105029897

De: sempresarial@camaraarmenia.org.co 
Asunto: COBRO ESPECIALIZACION EN GERENCIA PUBLICA
Fecha: 20 de febrero de 2019, 11:10 a.m.
Para: alejandropalaciovelez@hotmail.com



Cordial saludo

Señor
Alejandro Palacio Velez

Por medio del presente correo la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío le recuerda que a la fecha tiene un saldo por cancelar de \$ 12.572.474 correspondiente al primer y segundo semestre académico de la especialización.

De acuerdo a lo anterior me permito recordarle que el plazo máximo para la cancelación de lo adeudado es el 05 de marzo de 2019.

Nota: si ya realizo el pago por favor enviar el debido soporte para su posterior verificación.

Quedo a disposición para cualquier inquietud.

Atentamente



**CARTERA
FORMACIÓN EMPRESARIAL**

Cra. 14 No. 23-15 Piso 2 - Tel: (57-6) 7412300 Ext: 112 y 142 | Fax: (57-6) 7410173
sempresarial@camaraarmenia.org.co



www.camaraarmenia.org.co



Señor
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
E. S. D.

RADICADO: 2022-00486
REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de
CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO. contra **ALEJANDRO PALACIO VÉLEZ.**
ASUNTO: Contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito.

ALEJANDRO PALACIO VÉLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.770.005 de Armenia Q., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 221.900 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Armenia, actuando en causa propia, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito radicar **contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito** contra el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 09 de noviembre de 2022, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

- **AL PRIMER HECHO:** Es cierto.
- **AL SEGUNDO HECHO:** Es cierto.
- **AL TERCER HECHO:** Es parcialmente cierto, si bien se realizó un abono por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), **NO ES CIERTO** que el pagaré fuese diligenciado de acuerdo a las instrucciones por mi otorgadas al momento de la firma.
- **AL CUARTO HECHO:** No me consta, porque no se aportó la liquidación del crédito a la fecha.
- **AL QUINTO HECHO:** No me consta.
- **AL SEXTO HECHO:** No me consta, toda vez la falta de claridad en la redacción del mismo.
- **AL SÉPTIMO HECHO:** Es parcialmente cierto, pues si bien se suscribió el pagaré en la fecha indicada, las demás manifestaciones se encuentran ligadas a la falta de claridad relatadas en el hecho anterior.
- **AL OCTAVO HECHO:** No es cierto, pues bien lo manifestó el demandante en el hecho primero, cuando afirmó que se realizó un abono por UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000).
- **AL NOVENO HECHO:** No es cierto, como quiera que en el hecho anterior se refiere a la obligación del hecho primero, la misma que a su vez, en el relato del hecho tercero, reconoció un abono.
- **AL DÉCIMO HECHO:** No me consta.
- **AL DÉCIMO PRIMERO HECHO:** Es parcialmente cierto, en la medida que si bien los pagarés se encuentran vencidos, la fecha que estipula la parte demandada como vencimiento, no obedece a lo pactado en la carta de instrucciones.
- **DEL DÉCIMO SEGUNDO al DÉCIMO SÉPTIMO HECHO:** Que se pruebe dentro del proceso.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda con fundamento en las excepciones de mérito que propondré a continuación.

3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO Y/O FONDO

3.1. Indebido diligenciamiento del título o abuso en el diligenciamiento del título

El título valor objeto de ejecución fue constituido por mi con la imposición de la firma y espacios en blanco. En consecuencia, se suscribió **carta de instrucciones**, las cuales reflejaban mi voluntad para el diligenciamiento de los espacios en blanco de conformidad a lo estatuido en el artículo 622 del Código de Comercio, que reza:

«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.»

**Subrayado y negrilla fuera de texto*

En este sentido, las cartas de instrucciones de los pagarés en ejecución, precisan tres (3) condiciones sobre las cuales mi voluntad fue trasladada al acreedor para el diligenciamiento de los espacios en blanco. Estas instrucciones obedecen : i) El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro y a favor de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío existan al momento de ser llenado los espacios. **ii) Los espacios en blanco se llenarán cuando ocurra una mora de dos periodos consecutivos en el no pago de la obligación, y iii) La fecha será aquella en que se llenen los espacios en blanco.**

Manifestado lo anterior, y de acuerdo a la normatividad aplicable a las obligaciones y toda vez que estamos frente a una obligación a plazo, su exigibilidad solo es procedente después de cumplido el plazo acordado entre acreedor y deudor.

Por consiguiente, adjunto a la presente contestación copia de *correo electrónico recibido el 20 de febrero de 2019* remitido por el Grupo de Cartera de Formación Empresarial de la Cámara de Comercio de Armenia, mensaje en el cual se me hace exigible la totalidad de la obligación por valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$12.572.474) M/CTE.**, concluyéndose así, que para el 20 de febrero de 2019, las dos obligaciones se encontraban vencidas y el diligenciamiento de los espacios en blanco, *no* corresponden primeramente a la realidad obligacional, y finalmente a las instrucciones por mi otorgadas como quiera que el diligenciamiento se realizó con alteración de las fechas de elaboración y vencimiento de los títulos.

Bajo esta premisa, la exigibilidad¹ de los títulos ya se encontraba configurada para el 20 de febrero de 2019 como quiera que se exigía el cobro total de la obligación, o en su defecto, para la fecha otorgada en el correo electrónico como fecha de pago, es decir, el 5 de marzo de 2019, por lo que es a partir de allí se debieron diligenciar los espacios en blanco para computar los términos de prescripción de la acción cambiaria.

Para concluir, dando estricto cumplimiento a las generalidades de los títulos valores, señala el artículo 626 del Código de Comercio, que «*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*», generalidad evidentemente transgredida por el demandante, pues diligenció a su arbitrio los espacios en blanco del título valor, desconociendo el carácter volitivo impuesto por mí en la carta de instrucciones al manifestar que los espacios se llenarían cuando ocurra una mora de dos periodos consecutivos *-situación que se habría configurado antes del 20 del 20 de febrero de 2019-*, y que la fecha sería aquella en que se llenen los espacios en blanco, y al no haber claridad en la redacción de la carta de instrucciones, se concluye que en aquella fecha se constituyó el vencimiento del título.

3.2. Prescripción de la acción cambiaria de los pagarés objeto de ejecución.

En la naturaleza de la presente acción, estamos frente a la ejecución forzada de un título valor regulado por lo estipulado en el Código de Comercio a partir del artículo 619 y s.s., y demás normas concordantes establecidas en el Código General del Proceso. Ahora bien, frente a la prescripción de la acción cambiaria directa, el Artículo 789 establece que «*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*».

Ahora bien, definida la acción cambiaria directa como aquella que «*se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas*», se tiene que el demandante se encuentra en el ejercicio de aquel derecho en virtud a la presunta obligación que reclama.

Dicho lo anterior, es necesario precisar las circunstancias en las que se suscribió y se hizo exigible el título valor, teniendo como partida si el acreedor de la obligación se encontraba habilitado por la ley para exigir su pago mediante la ejecución por vía judicial.

En este orden de ideas, al efectuar el estudio cronológico de la obligación contraída, y de conformidad a la excepción propuesta anteriormente frente al indebido diligenciamiento del título, la fecha de vencimiento de las dos obligaciones sería el 20 de febrero de 2019. Situación que se corrobora con la recepción del correo electrónico remitido por el acreedor, y que presume que a la fecha de su envío las dos obligaciones se encontraban vencidas, pues de lo contrario, no podría ejercer su exigibilidad de conformidad con el artículo 1553 del Código Civil Colombiano.

Por consiguiente, al dar aplicación a los 3 años que transcribe el Artículo 789 del Código de Comercio, la fecha para hacer exigible su cumplimiento por la vía judicial feneció el 20 de febrero de 2022. Sin embargo, y *en extremis* garantista, tenemos que el año 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 564, en el cual, ordenó la suspensión de «*los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos*» desde del 16 de marzo de 2020, y reanudados mediante Acuerdo PCSJA-11581

¹ **ARTICULO 1553. <EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION ANTES DEL PLAZO>**. El pago de la obligación **no puede exigirse antes de expirar el plazo**, si no es:

1o.) Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.

2o.) Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

emitido por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de julio de la misma anualidad.

Conforme a ello, los términos prescriptivos de las acciones y derechos fueron suspendidos por el lapso de 3 meses y 16 días con ocasión a la emergencia sanitaria, términos los cuales, al ser compensados a la presente obligación, la fecha límite para su exigibilidad vía judicial fue el 8 de junio de 2022.

Por consiguiente, al dar aplicación a los 3 años que transcribe el Artículo 789 del Código de Comercio, la fecha para hacer exigible su cumplimiento por la vía judicial ya se venció.

De acuerdo a esto, el demandante radicó la presente demanda ejecutiva el pasado 26 de septiembre de los corrientes, desprovisto de todo derecho para iniciar la acción, puesto que la obligación civil² de la que disponía, feneció con la inacción de los títulos que siempre gozaron de su poder y custodia, situación que no lo excusa para

Dicho lo anterior, frente a la ejecución de las obligaciones reclamadas por la vía ejecutiva, me permito manifestar respetado Señor Juez, que se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción.

PETICIÓN

1. En calidad de deudor principal, solicito muy respetuosamente, respetado Señor Juez, se nieguen las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la excepciones propuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la prescripción de la acción cambiaria de los pagarés ejecutados en esta causa.

PRUEBAS

Solicito al despacho que se tenga como recibo los siguientes elementos probatorios:

DOCUMENTAL

- Copia simple del correo electrónico remitido por el Grupo de Cartera de Formación Empresarial de la Cámara de Comercio de Armenia, remitido por el correo sempresarial@camaraarmenia.org.co y recibido a mi dirección de correo electrónico.

NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico: **alejandropalaciovelez@hotmail.com**

En estos términos me permito presentar contestación de la demanda de la referencia.

Del Señor Juez.

Atentamente,

² Definida por el Código Civil Colombiano como «aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.»

ALEJANDRO PALACIO VÉLEZ
C.C. No. 9770005